



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 17 OCT. 2019

E-00 06 85 2

Señor:
GULLERMO PEÑA
Gerente General

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.
E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.
Cra. 58 #67 - 09
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Ref. RESOLUCIÓN N.º 0000817 De 2019. 16 OCT. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0209 - 233
Proyectó: Marlon Arévalo Ospina / Dra. Karen Arcón (Supervisor).
Revisó: Ing. LILIANA ZAPATA GARRIDO, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.
Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCIÓN

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



09/2019
16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000817**

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que por medio de la Resolución N° 00049 del 22 de febrero del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad de ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, para llevar a cabo el proyecto de construcción y operación del Parque Ambiental Los Pocitos, consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 103 del 13 de marzo de 2008, notificada el 00103 del 13 de marzo de 2008, acogió la complementación del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 049 de 2007.

Que el señor RAMON NAVARRO bajo su calidad de Representante Legal de la Sociedad de acueducto aseo y Alcantarillado de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, solicita a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 0001776 del 12 de marzo de 2010, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 00049 del 22 de febrero de 2007.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación mediante Auto No. 00236 del 07 de mayo de 2010, inició trámite de modificación de una licencia ambiental a la sociedad de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, y representada legalmente por el señor RAMON NAVARRO.

Que por medio de la Resolución No. 000816 del 11 de octubre de 2011, esta Autoridad Ambiental modificó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad de acueducto aseo y Alcantarillado de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, otorgada a través Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el área metropolitana de Barranquilla.

Que mediante la Resolución N° 883 del 2012, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico.

Finalmente, mediante la Resolución N° 694 del 2016, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, para incluir como actividad de relleno sanitario la construcción y operación de una Estación de Lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

Nº 0000817

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1"

DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de hacer el seguimiento y control ambiental a las operaciones del relleno sanitario Los Pocitos, operado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A) identificada con NIT 800.135.913-1., emitió el Informe Técnico N° 000563 del 10 d junio de 2019, expidiéndose la Resolución N° 517 de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A. S.A E.S. P) identificada con NIT 800.135.913-1., ubicada en la carrera 58 No. 67 – 09 de Barranquilla Atlántico, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo y de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *No operar la celda de seguridad No. 3 hasta tanto cuente con la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA para su funcionamiento.*
2. *Presentar los estudios de suelos, sondeos geo eléctricos y estratigrafía, que permitan verificar la no afectación de las aguas subterráneas y que éstas se encuentren a por lo menos 5 metros abajo del fondo de la celda de seguridad, según lo aprobado por la Licencia Ambiental, con el fin de autorizar para operación de la Celda de Seguridad N°3.*
3. *Solicitar la modificación de Licencia Ambiental para la construcción de las celdas de seguridad 4 y 5, en el caso de que se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación del recurso natural renovable: suelo; de forma que se genere un aumento en el grado de afectación sobre dicho recurso."*

Que a efectos de lograr la notificación del acto administrativo se emitió el citatorio N°004399 de octubre de 9 de 2019, compareciendo la apoderada especial el día 15 de julio 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

Que en el artículo 209 de la Carta Política se consagran los principios que rigen la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia y eficiencia;

Que, en desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que las actuaciones administrativas se orientarán y conducirán con fundamento en los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 disponen que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras:

“ (...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...);”

Que teniendo en cuenta lo anterior es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de su Director General, la competente para decidir administrativamente el recurso interpuesto por la EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA , S.A E.S.P contra la Resolución 517 del 9 julio de 2019, en su condición de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto "RELLENO SANITARIO LOS POCITOS", localizado en los municipios de Galapa, en el Departamento de Atlántico, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Procedencia del Recurso Interpuesto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000817**

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1"

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

(...) A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Según la prescripción transcrita, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado general de la EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA.S.A E.S.P , contra la Resolución 517 de fecha 9 de julio de 2019, fue presentado el 29 julio de 2019 ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación la cual se surtió personalmente por la apoderada de la Sociedad el 24 de octubre de 2017.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que para el caso concreto, la Resolución 517 de 9 de julio de 2019 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación de la Resolución No. 517 de 9 de julio de 2019 atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme: (...)”

“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Conforme a lo expresado por el recurrente esta Autoridad en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 517 de fecha 9 de julio de 2019 analizó los argumentos expuestos en relación con la medida de control y seguimiento consistente en la “No operación de la Celda de Seguridad N° 3 por no contar con las dimensiones constructivas otorgadas en la licencia ambiental otorgada mediante la citada Resolución 816 de 2011 y conceptuó lo que a continuación se señala en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, mediante argumentos técnicos N° 1171 del 4 de octubre de 2019 y atendiendo los motivos de inconformidad y peticiones de la Sociedad TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P y finalmente los fundamentos y consideraciones legales de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formulada por la titular de la Licencia Ambiental.

DISPOSICIÓN RECURRIDA

Resolución 517 de fecha 9 de julio de 2019.

EVALUACION DE LA INFORMACION PRESENTADA

Teniendo en cuenta que la empresa Triple A, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°517 de julio de 2019, mediante el escrito radicado N° 6747 del 29 de julio de 2019, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA procede a evaluar los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

Respecto de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución N° 517 del 9 de julio de 2019, la empresa Triple A de B/Q S.A E.S.P se permite manifestar los siguientes motivos de inconformidad “NO EXISTIÓ UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL RECURSO SUELO POR PARTE DE TRIPLE A DE B/Q S.A.E.S.P. EN CONCECUENCIA NO SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.” (Subrayado fuera de texto para corregir error ortográfico.)

En síntesis, el recurrente refuerza este argumento con lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

“Que en los términos de la licencia ambiental otorgada a la Triple A de B/Q S.A E.S.P., el relleno sanitario comprende la construcción de cinco celdas de seguridad teniéndose un total de material a remover de 32500 m3, el cual corresponde a la totalidad de las mismas”.

“Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el área licenciada, el día 9 de mayo de 2018, la empresa TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.SP. mediante notificación específica informo la construcción de la nueva celda de seguridad mediante el radicado N° 4407 de 2018, (anexo2), con el fin optimizar el área de disposición utilizada para cada celda, la proyección de aumentar la profundidad de la celda n° 3, pasando de 3 a 6 metros, lo anterior sustentado en los estudios realizados para la construcción de los pozos de monitoreo, que confirmaron que actualmente no se evidenciaban nivel freático por lo cual era viable el cambio referenciado en el diseño de la celda.”

“Que en el escrito en mención Triple A DE B/Q S.A E.S. P señalado que dichos ajustes no generaban nuevos impactos, por lo que se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informar a la empresa antes del inicio de las obras, si requería información adicional”.

Por lo anterior manifiesto la empresa lo siguiente:

“ Al respecto la Triple A DE B/Q S.A E.S.P considera que con los ajustes efectuados a la celda de seguridad N°3 no se cumplen los supuestos de aplicación del numeral 3 artículo 2.2.2.3.4.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que hicieran obligatoria la modificación de la licencia ambiental , toda vez que , con los ajustes realizados a las misma, no se variaron las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación del recurso natural renovable, de forma tal que se generara un mayor impacto sobre el mismo”

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Procede esta autoridad ambiental a dar respuesta a los reparos de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. así:

La Corporacion mediante la Resolución N° 816 de 2011, modificatoria de la Resolución N° 049 de 20071, autorizó la construcción de cinco celdas de seguridad estableciéndose las dimensiones de las mismas (ancho promedio de 35, m, longitud de 55m y altura útil de 3 m, una pendiente longitudinal de 0,5% y transversal de 0,5%,) .

Que el volumen total de material (suelo) a remover autorizado en la licencia ambiental, se estipulo en 32.500 metros cúbicos para la construcción de las cinco celdas de seguridad, es decir, que el volumen a remover por celda corresponde a (6500 m3) aproximadamente.

De lo evidenciado en la visita realizada el 24 de abril de 2019, que originó el Informe Técnico N° 563 de fecha 10 de junio de 2019, se pudo establecer que con la excavación realizada por la empresa Triple A S.A. E.S.P. para lograr duplicar la altura de la celda de seguridad número 3, excedió los volúmenes de excavación autorizados para cada celda, que debía construirse conforme a las

¹ Licencia ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

dimensiones y especificaciones técnicas presentadas en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental – E.I.A. y avalado por esta autoridad ambiental en la licencia ambiental correspondiente.

Así las cosas, no es de recibo para esta entidad los argumentos de la recurrente al considerar que la actividad de excavación para lograr duplicar altura de la celda y la construcción de una estructura dentro de la misma (rampa) , estén cobijados por cambios menores de la actividad licenciada, y mucho menos, que estas modificaciones se encuentren sustentadas en estudios e informes técnicos realizados para la construcción de pozos de monitoreo que garantizan la no presencia del nivel freático a una distancia mínima de 5 metros del fondo de la celda de seguridad.

En conclusión, queda claro para esta autoridad, que las excavaciones realizadas en la celda de seguridad número 3, generaron un aumento significativo en el volumen de material a remover por la construcción de esta, y por ende, se generó un mayor aprovechamiento del recurso suelo, tal como se evidencia en lo manifestado por la propia empresa al totalizar las cantidades removidas así:

| | |
|---------|-----------|
| Celda 1 | 6.500 m3 |
| Celda 2 | 6.500 m3 |
| Celda 3 | 7.442 m3 |
| Total | 20.442 m3 |

En este sentido, es factible determinar que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que la empresa varió las condiciones de uso y afectación de recurso natural (suelo) al realizar un mayor aprovechamiento del mismo, equivalente a 942m3 con la construcción de la celda de seguridad número 3.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la excavación adicional en la celda numero 3 también genera un mayor impacto ambiental sobre el suelo en cuanto a:

*Se alteran sus componentes inorgánicos y orgánicos,
Cambian los tamaños de partículas pues estaban compactadas y pasan a estar sueltas, también cambian las propiedades físico-químicas.
Riesgo de contaminación del agua subterránea.*

Así las cosas, el cambio de las dimensiones de la celda de seguridad No. 3 creó una situación de peligro o riesgo por contaminación al recurso agua, debido a que no se contó con la suficiente información sobre la presencia o no de agua subterránea o su nivel freático, que permitiera a esta autoridad ambiental tomar la decisión de autorizar la modificación de dicha celda, tal como se expuso en el Informe Técnico No. 0563 del 10 de junio de 2019, el cual dio origen a la Resolución 517 de 2019 del 9 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

Otro argumento está basado en que la empresa comunicó a la Corporación el inicio de la actividad de excavación de la celda número 3, a través del informe mensual de operatividad del relleno sanitario, desde el mes de octubre de 2018 y solo una vez culminado los trabajos de adecuación de la celda, la autoridad realizó el pronunciamiento respectivo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Efectivamente la empresa Triple A. S.A comunicó el inicio de las actividades de excavación para la construcción de la celda de seguridad N° 3, no obstante, se reitera que el objetivo de dicha excavación pretendió cambiar las dimensiones de la Celda de Seguridad N°3 autorizadas en la licencia, siendo pertinente establecer que el aumento en la excavación varia las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable (suelo), de forma que se genera un mayor impacto sobre el mismo respecto de lo consagrado en la licencia ambiental, con lo que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En conclusión, no es procedente aceptar el argumento de la recurrente, referente a la comunicación del inicio de las actividades de excavación, cuando el deber legal de la empresa era tramitar la correspondiente modificación de la licencia ambiental en razón a que la empresa varió las condiciones de uso y afectación de recurso natural (suelo) al realizar un mayor aprovechamiento del mismo, equivalente a 942m3 con la construcción de la celda de seguridad número 3.

A continuación, damos respuesta a las pretensiones de la recurrente así:

“Revocar los apartes recurridos del auto de la referencia y por consiguiente se desista de requerir a TRIPLE A.DE B/Q S.A, para que:

No opere la celda de seguridad N° 3 hasta tanto cuente con la debida autorización de la Corporacion Autónoma Regional del Atlántico –CRA para su funcionamiento.

Presente los estudios de suelo, sondeos eléctricos, estratigrafía, que permita verificar la no afectación de las aguas subterráneas, y que estas se encuentran a por lo menos 5 metros abajo del fondo de la celda de seguridad, según lo aprobado por la licencia ambiental, con el fin de autorizar para operación de la celda de seguridad N° 3.

Solicite la modificación de la licencia ambiental para la construcción de la celda de seguridad 4 y 5, en el caso que se pretendan variar las condiciones de usos o afectación de usos o afectación del recurso natural renovable: suelo; de forma que se genere un aumento en el grado de afectación sobre dicho recurso”.

“Que, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de residuos peligrosos en el relleno sanitario, se acepte la propuesta de ajustar la celda N° 3 a su diseño original, en menor tiempo posible.”

Que mi representada sea exonerada de cualquier responsabilidad legal y ambiental.”

ANALISIS DE LA CRA:

Es procedente autorizar la operación de la celda, por cuanto, ésta Autoridad Ambiental verificó en la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 4 de septiembre del 2019, el restablecimiento de las condiciones constructivas y de diseño autorizadas en la licencia ambiental amparada en la Resolución N°816 de 2011 modificatoria de la Resolución N° 049 de 2007, por lo tanto, es viable técnicamente modificar de la obligación permitiendo la operación de la celda de seguridad N° 3.

ANALISIS DE LA CRA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000817

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1"

Es procedente modificar la obligación de presentación de los estudios de suelos, sondeos y estratigrafía impuestos para el funcionamiento de la celda de seguridad N° 3, teniendo en cuenta que a la fecha la empresa restableció las dimensiones, diseños y especificaciones técnicas de la celda conforme a la licencia ambiental correspondiente. No obstante, se considera pertinente actualizar dichos estudios con el propósito de tener la certeza de no afectación al recurso natural agua (aguas subterráneas). Por lo tanto, es viable técnicamente modificar de la obligación solicitando lo siguiente:

Actualizar los estudios de suelo, sondeos eléctricos, estratigrafía que correspondan, con el propósito de tener la certeza de no afectación al recurso natural agua (aguas subterráneas).

ANALISIS DE LA CRA:

Es procedente, desde el punto de vista técnico revocar la obligación impuesta a la Empresa Triple A S.A E.S.P relacionada con la solicitud de modificación de la licencia ambiental para la construcción de las celdas de seguridad 4 y 5, dado que se mantienen las condiciones establecidas en la licencia ambiental en cuanto a las dimensiones, diseños y especificaciones técnicas de las celdas de seguridad, conforme a lo observado en la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de septiembre de 2019, donde se constató que la celda de seguridad N° 3, fue restablecida constructivamente bajo los criterios técnicos amparados en la respectiva licencia Ambiental.

ANALISIS DE LA CRA:

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, es técnicamente viable acoger la propuesta de ajuste de la celda de seguridad N° 3 conforme a las dimensiones, diseños y especificaciones técnicas de las celdas de seguridad, establecidas en la licencia ambiental.

Lo anterior, en concordancia con el contenido del informe técnico N° 991 del 30 de agosto de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos los siguientes:

"22.1 La celda de seguridad N°3 se encuentra construida en un 100%

"22.2 Al momento de la visita la celda de seguridad N° 3 no ha sido operada, es decir, en ella no se han depositado residuos peligrosos, ni ningún tipo de residuos".

Igualmente, se informó por parte de la empresa Triple A. S.A sobre el inicio de las adecuaciones constructivas necesarias y pertinentes según los diseños aprobados en la licencia mediante la Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011, con el fin de atender el requerimiento de la autoridad ambiental en la Resolución N° 517 de 2019.

ANALISIS DE LA CRA:

En cuanto a su solicitud de exoneración de la responsabilidad de carácter legal y Ambiental, es importante anotar que corresponde al área jurídica hacer una revisión sobre el alcance pretendido por el recurrente, en consideración a la aplicación de la normatividad ambiental vigente.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº 0000817

RESOLUCION No.

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

El día 4 de septiembre de 2019, se visitó el relleno sanitario Los Pocitos ubicado en el Km. 13 vía Barranquilla-Tubará, en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, en el cual se dispone finalmente un estimado de residuos sólidos urbanos de 2054 Toneladas/día, operando 24 horas/día. En el área de residuos peligrosos-RESPEL- se pudo constatar que la celda de seguridad No. 3 fue restituida a sus dimensiones de diseño amparados en la licencia ambiental, es decir: 55m de largo, 35m de ancho y 3m de profundidad. La pendiente en taludes es de 1:1

También, se evidenció totalmente construido un filtro espina de pescado en el fondo de la celda, el cual estaba cubierto por una capa de arena de 35 cm aproximadamente. Al momento de la visita se encontró agua lluvia estancada en la base del filtro.

Por último, se pudo comprobar que hasta el momento de la visita no se han efectuado actividades de disposición final de residuos peligrosos y que la celda de seguridad No. 3 se encuentra 100% operativa.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 1171 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.

Que la empresa Triple A S.A E.S.P. modificó los diseños de la celda de seguridad No.3, aprobados mediante la Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011, modificatoria del Resolución N° 49 de 2007, específicamente en cuanto a su profundidad y la construcción de una rampa de acceso; luego, de los respectivos requerimientos de la CRA a través de la Resolución N° 517 de 2019, la empresa Triple A S.A E.S.P ajustó la celda de seguridad a los respectivos parámetros de diseño, en donde el fondo de la celda de seguridad se conformó finalmente a 3 m de profundidad, y se realizó la eliminación de la rampa de acceso, tal y como lo establece en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011.

Que con la construcción de la celda de seguridad N° 3, se excedió en 942 M3 el volumen de excavación permitido en la licencia ambiental, dado que se duplicó la altura útil (profundidad) de dicha celda, efectuando una excavación de aproximadamente 7442 M3. Dicha excavación está por fuera de lo permitido por la Resolución 816 del 11 de octubre de 2011.

Finalmente se reitera que existió un mayor aprovechamiento del recurso suelo debido a que la empresa Triple A SA ESP modificó los diseños de la celda de seguridad No.3, específicamente en cuanto a su profundidad y construcción de una rampa de acceso para bajar los residuos sólidos; y al duplicar la altura útil (profundidad) de la celda de seguridad No.3, efectuó una excavación de aproximadamente 7.442 m3. Dicha excavación esta por fuera de lo permitido por la Resolución 816 del 11 de octubre de 2011.

OTROS ASPECTOS LEGALES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**ARGUMENTOS DE LA EMPRESA**

Manifestó que la expedición de la Resolución de la 517 de 2019 vulneraría el principio de confianza legítima y buena fe, así mismo se alega que las obras se hicieron con el propósito de darle continuidad al servicio de disposición de residuos peligrosos

CONSIDERACIONES DE LA CRA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

№ 0000817

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1"

Para atender este argumento de la recurrente es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio de la Normatividad Ambiental, la actividad desarrollada por la Empresa Triple A de Barranquilla S.A E.S.P, es reglada y sujeta al control-seguimiento de la Autoridad que otorgó la Licencia Ambiental, en razón a ello, no es posible inobservar las normas que rigen la materia², siendo imperioso para esta Corporación adoptar las medidas administrativas que con lleven corregir, mitigar y corregir los impactos que se generan en la operación del relleno sanitario.

Por lo anterior, no es posible acoger la tesis de la parte recurrente, en cuanto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima y Buena Fe, en razón al deber legal que se atribuye al particular, como es el cumplimiento de la ley, y las obligaciones impuestas en la licencia ambiental.

Finalmente, la parte recurrente solicita la exoneración de la responsabilidad de carácter legal y Ambiental, siendo importante aclarar que mediante el Auto N° 1233 del 11 de julio de 2019, esta autoridad investida de la potestad sancionatoria ambiental aperturó una investigación, siendo pertinente realizar un pronunciamiento al respecto en una actuación por separado y acorde el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Que el numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de que se impongan medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene competencia para imponer las obligaciones³ de que se ocupa la presente resolución, de acuerdo con las facultades legales

² Con el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

³ Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

mencionadas, y con la finalidad de orientar la gestión a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las programas y políticas ambientales trazadas dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 las Obligaciones del Generador señalando que, *de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador deberá:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000817**

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”*

Que por medio Resolución 1552 Del 2005, se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y otras disposiciones.

Que en el artículo segundo ibídem estipula: *“Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.”*

CONCLUSIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo esbozado en el informe técnico N° 991 de agosto de 2019, y el informe técnico N° 1171 de octubre de 2019, se considera viable modificar el contenido de la Resolución N°517 de julio de 2019, accediendo a la solicitud de permitir la operación de la celda de seguridad N° 3 del relleno sanitario los pocitos, dado que la Empresa Triple A S.A E.S.P, ajusto los diseños a los aprobados en la licencia ambiental, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se considera viable revocar la obligación de tramitar la modificación de licencia para la construcción de las celdas de seguridad 4 y 5., por cuanto, se mantienen las condiciones de diseño autorizadas en la licencia ambiental.

En mérito de lo anteriormente señalado se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 517 de 9 de julio de 2019, el cual quedara así:

“Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A. S.A E.S. P) identificada con NIT 800.135.913-1., ubicada en la carrera 58 No. 67 – 09 de Barranquilla Atlántico, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Permitir la operación de la Celda de Seguridad N° 3, atendiendo los parámetros técnicos de diseño y construcción, establecidos en la licencia ambiental Resolución N° 816 de 2011, modificatoria de la Resolución N° 049 de 2007.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000817

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 517 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS CONCESIONADO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1”

2. Presentar en un término sesenta (60) días calendarios la actualización los estudios de Suelo, Sondeos Eléctricos, Estratigrafía con el propósito de tener la certeza de no afectación al recurso natural agua (aguas subterráneas).

ARTICULO SEGUNDO: Revocar el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución N° 517 de 9 de julio de 2019, relacionado con la obligación de tramitar la modificación de licencia para la construcción de las celdas de seguridad 4 y 5., por las consideraciones arriba señaladas.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico N° 1171 de octubre de 2019, No.991 de 1 agosto de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

16 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0209 - 233
Proyectó: Marlon Arévalo Ospina / Dra. Karem Arcón (Supervisor).
Revisó: Ing. LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.
Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION